Poder Judicial

Reconquista, 31 de diciembre de 2020.-

Y VISTO: Este legajo judicial registrado como **"ZABALA, Martín Darío y otros s/ Estafa, etc." (CUIJ n.° 21-08456551-9)**, en trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia del Distrito N.° 4 – Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad; del cual,

RESULTA: Que las partes del presente proceso –Dr. Leandro L. Mai, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación; los imputados Ezequiel Darío Zabala, Silvia Marega, Martín Darío Zabala y Santiago Zabala, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo P. Venetucci, abogado particular; y Aníbal Moschen, en representación de la firma Moschen Hermanos S. A., en calidad de querellante, con el patrocinio letrado de los Dres. Andrés S. I. Ghio, Guido J. Ferullo y Leticia Sánchez– solicitaron la condena de los encartados mediante un proceso abreviado, conforme a lo normado por los artículos 13 y 339, ss. y ccs. del Código Procesal Penal.-

Que, habiéndose efectuado oportunamente el control de admisibilidad del escrito presentado, conforme a lo exigido por el artículo 341 del código adjetivo, quien suscribe entendió que se habían cumplimentado los requisitos formales por lo que se fijó –de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 del mismo cuerpo legal– la respectiva audiencia.-

Oportunamente, habiéndose celebrado la audiencia que establece nuestro código, se concedió la palabra en primer lugar a los imputados, a quienes les fue preguntado si reconocían el acuerdo y la firma inserta al pie del mismo, siéndoles exhibido en dicho acto, procediéndose

luego a dar lectura de las partes pertinentes de la presentación conjunta, explicándosele clara y sencillamente el procedimiento escogido y sus consecuencias, requiriéndoseles nuevamente su expresa conformidad al respecto, lo que fue reconocido y ratificado por los encausados en todos sus términos y sin formular observación alguna. Acto seguido les fue concedida la palabra al fiscal y al defensor interviniente, manifestando ambos que no tenían observaciones que formular al respecto. Asimismo, se le otorgó la oportunidad de expresarse al querellante y a sus apoderados, quienes manifestaron su conformidad respecto al acuerdo presentado.-

Cumplido así lo requerido por las normas procesales que regulan el procedimiento elegido, corresponde ahora a pasar a enunciar la plataforma fáctica oportunamente atribuida.-

1. <u>Hechos imputados:</u> 1. Primero (atribuido con exclusividad a Martín Darío Zabala) "Aproximadamente desde el mes de enero de 2019 al mes de julio de 2020, valiéndose de su situación de empleado de extrema confianza de la firma ANIBAL MOSCHEN HERMANOS SA, sita en calle Lucas Funes 656 de la ciudad de Reconquista (Santa Fe) con una antigüedad en la empresa de aproximadamente de 10 años, actuando como encargado y responsable del área de las operaciones de transporte de cereales y algodón de la firma hasta el mes de julio de 2020, haber ingresado al circuito de pago de la firma facturación apócrifa por operaciones ficticias (con remitos u cartas de porte duplicados o inexistentes) de transportes de carga de cereales que carecían de código de trazabilidad de granos (CTG AFIP)

u que carecían de documento de tránsito vegetal en operaciones por algodón (DTV SENASA), facturas apócrifas por servicios de fletes no prestados de la cual Ud. se valió para provocar el error en la víctima (ANIBAL MOSCHEN HERMANOS SA) y así desapoderarla mediante inducción, generando una disposición patrimonial injusta que le causo un perjuicio económico a la empresa Aníbal Moschen Hermanos S.A. por la suma aproximada de $ 122.415.805,81 (ciento veintidós millones cuatrocientos quince mil ochocientos cinco c/81 centavos), la cual debió afrontar el pago de doscientas cuarenta (240) operaciones por fletes ficticios, que Ud. se encargó de hacer ingresar en el circuito de pago de la empresa, y que conllevaron la emisión de 344 (trescientos cuarenta y cuatro) cheques que se entregaron como pago por dichos servicios, siendo 315 (trescientos quince) cheques propios de la empresa ANIBAL MOSCHEN HERMANOS SA por la suma de $113.666.876, 10 (ciento trece millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y seis c/10 centavos), y 29 (veintinueve) cheques de terceros por la suma de $8.537.728,92 (ocho millones quinientos treinta y siete mil setecientos veintiocho c/92 centavos), añadiéndosele el monto de $211.200,79 (doscientos once mil doscientos c/79 centavos) en concepto de retenciones efectuadas, todo lo cual obra debidamente detallado (cantidad, numeración de cheques, monto de los mismos, entidades bancarias involucradas, órdenes de pago libradas y retenciones efectuadas) en el informe de fecha 9 de noviembre de 2020 realizado por el contador Alfredo Luis Genovese que como Anexo I se agrega a la presente y forma parte integrativa de la presente

imputación. Para perpetrar el engaño Ud. utilizó la facturación apócrifa emitida por las personas físicas y de existencia ideal que se consignan a continuación: 1.- NOA LOGISTICA SRL; entidad de existencia ideal de la cual Ud. y Santiago Zabala son socios y Ezequiel Zabala figura como apoderado, emitiendo facturación (41 facturas) por fletes no realizados por la suma de $ 17.472.014,55 (diecisiete millones, cuatrocientos setenta y dos mil catorce c/55 centavos), 2.- Ana Beatriz Álvarez, quien emitió 30 (treinta) facturas por fletes no realizados por la suma de $ 14.602.303,15 (catorce millones seiscientos dos mil trescientos tres c/15 centavos), 3.- Hugo Oscar Masin, quien emitió aproximadamente 38 (treinta y ocho) facturas por fletes no realizados por la suma de $20.058.714,25 (veinte millones cincuenta y ocho mil setecientos catorce c/25 centavos), 4.- Clara Dávila Eduardo Gabriel, quien emitió aproximadamente 27 (veintisiete) facturas por fletes no realizados por la suma de $24.091.378,47 (veinticuatro millones noventa y un mil trescientos setenta y ocho c/47 centavos), 5.- Gabriela Marina Bregant, quien emitió aproximadamente 9 (nueve) facturas por fletes no realizados por la suma de $ 6.646.345, 07 (seis millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco c/07 centavos); 6.- José María Yansen, quien emitió aproximadamente 34 (treinta y cuatro) facturas por fletes no realizados por la suma de $ 17.687.594,34 (diecisiete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro c/34 centavos); 7.- Edgardo Damián Bustos, quien emitió una factura por un flete no realizado por la suma de $176.660 (ciento setenta y seis mil seiscientos sesenta); 8.- CIATRUKS SA, quien emitió

aproximadamente 23 (veintitrés) facturas por fletes no realizados por la suma de $10.288.660,20 (diez millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta c/20 centavos); 9.- Héctor Fabián Videla, quien emitió aproximadamente 4 (cuatro) facturas por fletes no realizados por la suma de $.642.718,80 (seiscientos cuatrocientos cuarenta y dos mil con setecientos dieciocho c/80 centavos); 10.- Walter Lucas Castellano, quien emitió aproximadamente 31 (treinta y un) facturas por fletes no realizados por la suma de $10.045.021,62 (diez millones cuarenta y cinco mil veintiuno c/62 centavos) y 11.- Eldo Omar Bernard, quien emitió una factura por un flete no realizado por la suma de $243.210 (doscientos cuarenta y tres mil con doscientos diez), todo ello conforme obra detallado en el ANEXO I que forma parte integrativa de la presente imputación ya mencionado con antelación, complementario del Anexo II que se agrega a la presente como parte integrativa de la presenta imputación y del cual surgen el detalle de las facturas emitidas por los fletes inexistentes"; **2. Segundo (atribuido con exclusividad a Martín Darío Zabala):** "Entre enero de 2019 y octubre del año 2020, siendo Ud. empleado de extrema confianza de la firma Aníbal Moschen Hermanos S. A., sita en calle Lucas Funes 656 de la ciudad de Reconquista (Santa Fe), haber obtenido de forma ilegítima de la empresa los cheques propios de pago diferido del Banco Bica que se consignan a continuación: SERIE: 1.- A01024407, A010113539 librados a Bregant Gabriela Mariana, 2.- A01024399, A01024400, A01013875, A01013713, A01013538, librados a Clara Dávila Eduardo Gabriel, 3.-A01024383, A01024382, A01024385, A01024384,

A01013701, librados a Masin, Hugo Oscar, 4.- A01024394, A01024392, A01013710, A01024393, librados a Castellano, Walter Lucas, los cuales fueron presentados al cobro. Todos estos cheques de los cuales Ud. se apodero, luego procedió a completar con su puño y letra el endoso, falsificando la grafía de las personas mencionadas, como así también, la rúbrica de los cheques de pago diferido de la entidad Banco Bica, serie A01024399, A01024400, A01013875, A01013713, A01013538, en favor de Clara Dávila Eduardo Gabriel, generando con su accionar ilícito que los mismos sean endosados en favor de la empresa NOA LOGÍSTICA SRL de la cual Ud. es socio gerente, causándole así un perjuicio tanto a la víctima como a la fe pública"; y **3. Tercero (atribuido a los cuatro imputados, con diferentes grados de participación):** "Se le atribuye al Sr. Martín Darío Zabala, actuando a su vez como socio gerente de NOA Logística SRL, el haber transferido, convertido, administrado, disimulado y puesto en circulación bienes provenientes de ilícitos penales, actividad realizada de forma habitual y sistemática aproximadamente desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2020, conductas que fueron desplegadas con la complicidad secundaria de los miembros de su familia, los Sres. Ezequiel Zabala, Silvia Marega, y Santiago Zabala, a quienes se les atribuye el haber actuado como prestanombres y realizando conductas que contribuyeron con un aporte no esencial en el plan criminal del autor, como así también utilizando para ello una persona de existencia ideal NOA Logística SRL, creada, beneficiada económicamente y utilizada a los fines de poner en circulación en el mercado de bienes, dinero y

bienes procedentes de la comisión de delitos precedentes como estafas, falsificación de cheques y otras maniobras que causaron un perjuicio patrimonial a la firma Aníbal Moschen Hermanos SA, con el objetivo de que dichos bienes, los que alcanzan provisoriamente la suma de $122 415 805,81 (ciento veintidós millones cuatrocientos quince mil ochocientos cinco pesos con ochenta y un centavos) adquieran la apariencia de un origen lícito, con el consiguiente riesgo de producir alteraciones en el orden económico financiero local, conductas que se realizaron con habitualidad. En las primeras etapas de esta maniobra, Martín Darío Zabala se valió de su carácter de empleado de confianza, con una antigüedad de aproximadamente de 10 años de la empresa Aníbal Moschen SA, como encargado y responsable del área de las operaciones de transporte de cereales y algodón de la firma hasta el mes de julio de 2020, generando comprobantes por operaciones ficticias o inexistentes de transportes de carga de cereales u algodón mediante la creación, presentación y utilización de facturación apócrifa de la cual Martín Zabala en su rol de empleado, se valió para provocar el error en la víctima (Aníbal Moschen Hermanos SA) y así desapoderarla mediante inducción, generando una disposición patrimonial injusta que le causó un perjuicio económico a la empresa Aníbal Moschen Hermanos SA de inusitada entidad por la suma aproximada de $122 415 805,81 (ciento veintidós millones cuatrocientos quince mil ochocientos cinco pesos con ochenta y un centavos), la cual debió afrontar el pago de 344 (trescientos cuarenta y cuatro) cheques que se entregaron como pago por facturas de fletes no realizados, las cuales

Martín Zabala hizo ingresar en el circuito de pago de la firma, siendo 315 (trescientos quince) cheques propios de la empresa Aníbal Moschen Hermanos SA por la suma de $113 666 876,10 (ciento trece millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos con diez centavos), y 29 (veintinueve) cheques de terceros por la suma de $8 537 728,92 (ocho millones quinientos treinta y siete mil setecientos veintiocho pesos con noventa y dos centavos), añadiéndosele el monto de $211 200,79 (doscientos once mil doscientos pesos con setenta y nueve centavos) por retenciones efectuadas, todo lo cual obra debidamente detallado (cantidad, numeración de cheques, monto de los mismos, entidades bancarias involucradas, órdenes de pago libradas y retenciones efectuadas) en el informe de fecha 9 de noviembre de 2020 realizado por el contador Alfredo Luis Genovese que como Anexo I se agrega a la documental oportunamente adjuntada por el Ministerio Público de la Acusación y forma parte integrativa de la correspondiente imputación. Para perpetrar la maniobra y como delito precedente al lavado de activos se utilizó la facturación apócrifa emitida y solicitada por Martín Zabala a las personas físicas y de existencia ideal que se consignan a continuación: 1. NOA Logística SRL; entidad de existencia ideal de la cual Santiago Zabala y Martín Zabala son socios y Ezequiel Zabala figura como apoderado, emitiendo facturación (41 facturas) por fletes no realizados por la suma de $ 17 472 014,55 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil catorce pesos con cincuenta y cinco centavos); 2. Ana Beatriz Álvarez, quien emitió 30 (treinta) facturas por fletes

no realizados por la suma de $ 14 602 303,15 (catorce millones seiscientos dos mil trescientos tres pesos con quince centavos); 3. Hugo Oscar Massin, quien emitió aproximadamente 38 (treinta y ocho) facturas por fletes no realizados por la suma de $20 058 714,25 (veinte millones cincuenta y ocho mil setecientos catorce pesos con veinticinco centavos); 4. Clara Dávila Eduardo Gabriel, quien emitió aproximadamente 27 (veintisiete) facturas por fletes no realizados por la suma de $24 091 378,47 (veinticuatro millones noventa y un mil trescientos setenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos); 5. Gabriela Marina Bregant, quien emitió aproximadamente 9 (nueve) facturas por fletes no realizados por la suma de $ 6 646 345,07 (seis millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos con siete centavos); 6. José María Yansen, quien emitió aproximadamente 34 (treinta y cuatro) facturas por fletes no realizados por la suma de $17 687 594,34 (diecisiete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos); 7. Edgardo Damián Bustos, quien emitió una factura por un flete no realizado por la suma de $176 660 (ciento setenta y seis mil seiscientos sesenta pesos); 8. Ciatrucks SA, quien emitió aproximadamente 23 (veintitrés) facturas por fletes no realizados por la suma de $10 288 660,20 (diez millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta con veinte centavos); 9. Héctor Fabián Videla, quien emitió aproximadamente 4 (cuatro) facturas por fletes no realizados por la suma de $642 718,80 (seiscientos cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con ochenta centavos); 10. Walter Lucas Castellano, quien

emitió aproximadamente 31 (treinta y una) facturas por fletes no realizados por la suma de $10 045 021,62 (diez millones cuarenta y cinco mil veintiun pesos con sesenta y dos centavos); y 11. Eldo Omar Bernard, quien emitió una factura por un flete no realizado por la suma de $243 210 (doscientos cuarenta y tres mil doscientos diez pesos), todo ello conforme obra detallado en el ANEXO I ya mencionado con antelación, complementario del Anexo II que se agregó oportunamente a estos autos como parte integrativa de la imputación formulada por los acusadores y del cual surgen el detalle de las facturas emitidas por los fletes ficticios. También en esta primera etapa de la maniobra utilizó el Sr. Martín Darío Zabala la intervención de un comisionista, a quien designó para retirar la casi la totalidad de los cheques que fueron emitidos por Aníbal Moschen Hermanos SA o terceros por servicios de fletes no realizados –ya detallados con anterioridad– contratando al Sr. Gustavo Vallejos, quien cumplía la misión de retirar los cheques y dárselos al Sr. Martín Darío Zabala. De esa manera, cuando el beneficiario del valor era NOA Logística SRL, lo cobraban en su provecho o lo entregaban en pago. Cuando los beneficiarios eran Ana Beatriz Álvarez, Hugo Oscar Masin, Clara Dávila Eduardo Gabriel, Gabriela Marina Bregant, José María Yansen, Edgardo Damián Bustos, Ciatrucks SA, Héctor Fabián Videla, Walter Lucas Castellano o Eldo Omar Bernard, el Sr. Martín Dario Zabala realizaba maniobras fraudulentas que incluían en ocasiones la falsificación de firmas, tendientes a que los mismos sean endosados a favor y acreditados en la cuenta de NOA Logística SRL. Justamente, en esta etapa, Martin Zabala se valió de la creación

de la firma NOA Logística SRL, creada a principios del año 2019, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe en fecha 30 de abril de 2019, siendo sus socios y gerentes los Sres. Martín Darío Zabala y Santiago Martín Zabala, y el Sr. Ezequiel Zabala el apoderado de la firma, siendo la empresa creada y utilizada en sus inicios con la única finalidad de darle apariencia de licitud a los delitos precedentes, apareciendo del análisis de la información remitida por AFIP que está empresa emitió solo facturas para la firma Aníbal Moschen Hermanos SA, desde el 21/06/2019 hasta el 18/12/2019, sin prestar servicios a ninguna otra persona física o ideal hasta esa fecha. De esta manera, consiguieron evitar que los cheques librados a la sociedad de responsabilidad limitada en sus inicios sean vinculados a los imputados a título personal, y en consecuencia consiguieron desviar la atención respecto a un inexplicable y exponencial aumento patrimonial de cada uno de los imputados, tanto en bienes inmuebles, como muebles registrables y no registrables como surge a continuación: I. La Firma NOA Logística SRL, CUIT n.° 30-71645238-3, con domicilio legal en calle Crespo n.° 3129, piso 9, dpto. 2, de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, con acreditaciones bancarias inusitadas ante su reciente creación en el período 2019 (por la suma de $16 077 851,00 con un saldo de $2060,137) y en el período 2020 (por la suma de $20 430 706,00). Asimismo, registra los siguientes bienes, a saber: 1. AUTOMOTORES: 1. Dominio AE118TZ - año de fabricación 1999 - LAMBERT SBV 3EJES – Adquisición 26/08/2020 - Titularidad 100%; 2. Dominio AE358XJ - año de fabricación 2020 - LAMBERT 4 EJES ABV – Adquisición 11/08/2020 -

Titularidad 100%; 3. Dominio FKC441 - año de fabricación 2006 - MERCEDES BENZ L1634 CHASIS C/CABINA – Adquisición 21/07/2020 - Titularidad 100%; 4. Dominio AE211HW - año de fabricación 2019 - MERCEDES BENZ 695 VERSION 1735 45 TRACTOR CON CABINA DORMITO – Adquisición 18/03/2020 - Titularidad 100%; 5. Dominio HQF332 - año de fabricación 2009 - MERCEDES BENZ AXOR 2044 S; 6. TRACTOR DE CARRETERA – Adquisición 27/02/2020 - Titularidad 100%; 7. Dominio AE074IN - año de fabricación 2019 - LAMBERT 4 EJES ABV – Adquisición 17/01/2020 - Titularidad 100%; 8. Dominio MJW629 - año de fabricación 2013 - HERMANN ABV 3EJES – Adquisición 08/10/2019 - Titularidad 100%; 9. Dominio NPY766 - año de fabricación 2014 - TOYOTA HILUX 4X2 C/D SRV 3.0 TDI - B3 PICK-UP – Adquisición 26/09/2019 - Titularidad 100%; 10. Dominio AD807BW - año de fabricación 2019 - MERCEDES BENZ 958 ATEGO 1726 42 CHASIS CON CABINA DORMITORIO – Adquisición 05/09/2019 - Titularidad 100%; 11. DOMINIO AE420 RJ, MARCA HELVETICA, MODELO AC4E2+2 BV, CHASIS 8DHAC09B4L0008215; y 12. Un carrozado “Lambert” el cual se habría abonado en su totalidad a la empresa “LAMBERT HERMANOS”; 2. INMUEBLES: 1. Un local comercial identificado como Unidad 25 del edificio ubicado en calle Obispo Gelabert n.° 2742 de la ciudad de Santa Fe, firmando el fideicomiso en representación de NOA Logística SRL el Sr. Santiago Martín Zabala, en su carácter de socio gerente en fecha 23/10/2019, adquirido en fecha 23/10/2019, habiendo pagado el mismo la suma de $3 657 500; 2. Un departamento (Unidad funcional U 56) sito en calle Crespo n.° 3129 de la ciudad de Santa Fe, en el piso 7, dpto.3,

adquirido en fecha 24/06/2020, firmando en representación de NOA Logística SRL Santiago Zabala, en su carácter de socio gerente, habiendo abonado por el mismo la suma de $6 500 000, utilizando para su pago los cheques del Banco Bica 01013538, 01013875, 01013713, 01013709, 010113701, que son algunos de los cheques denunciados por la víctima conforme obra detallado en el ANEXO I ya referido, siendo alguno de ellos cheques propios emitidos por parte de la cuenta de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA; 3. Dos locales comerciales ubicados en planta baja del edificio ubicado en calle Crespo n.° 3129 de la ciudad de Santa Fe, denominados U13 y U14, adquiriendo los mismos en fecha 03/06/2020, firmando en representación de NOA Logística SRL el Sr. Santiago Zabala, en su calidad de socio gerente de la firma, por la cual se abonó la suma de $6 500 000, utilizando para ello los cheques de pago diferido del Banco Bica n.° 01013349/01013351/01013358, 01013360, 01013350 que son algunos de los cheques denunciados por la víctima, conforme obra detallado en el Anexo I ya referido, siendo alguno de ellos cheques propios emitidos por parte de la cuenta de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA. Luego, la Señora Silvia Graciela Marega, DNI n.° 20 192 740, esposa de Martín Darío Zabala, maestra de grado titular en la Escuela Primaria n.° 1354, con una remuneración –según recibo de sueldo del mes de setiembre de 2020– de $35 193,24 (neto líquido), tuvo acreditaciones bancarias en el período 2019 de $325 705 y en el período 2020 por $246 828.00, la cual administró y prestó su nombre para desviar la atención respecto a un inexplicable y exponencial aumento patrimonial de los

miembros de la organización y de NOA Logística SRL, quien posee los siguientes bienes, a saber: 1. AUTOMOTORES: 1. Dominio AE269JH - año de fabricación 2020 - HONDA HR-V EX CVT SEDAN 5 PUERTAS – año de fabricación 2020 – Adquisición 31/07/2020 - Titularidad 100%, el cual fue abonado entregando el dominio AD781NY y el resto abonado de contado en la concesionaria; y 2. Dominio A101CFF - año de fabricación 2019 - HONDA BIZ 125 KSST MOTOCICLETA – Adquisición 14/05/2019 - Titularidad 100%; 2. INMUEBLES: 1. Un departamento ubicado en calle Crespo n.° 3129, piso 9, denominado 09-01, frente U62 lindero Este, firmando la Sra. Silvia Marega en fecha 22/07/2019 su adquisición por la suma de $4 784 000, el cual pagó con un anticipo en valores por la suma de $2 166 877,93 y el resto con cheques de pago diferido del Banco Bica, siendo alguno de ellos los cheques n.° 864102/864107/864108/864101/864345/864344/864345, que son algunos de los cheques denunciados por la víctima conforme obra detallado en el Anexo I, siendo algunos de ellos cheques propios emitidos por parte de la cuenta de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA. Martín Darío Zabala, DNI n.° 21 420 726, quien al momento de ser empleado de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA, hasta su renuncia en julio de 2020, contaba con una remuneración promedio de $70 862,79, con acreditaciones que ponen de manifiesto un incremento exponencial de su patrimonio durante el período 2019, por la suma de $8 315 974, y en el período 2020 por la suma de $5 289 768, vinculado a cuentas bancarias junto a Ezequiel Zabala y Santiago Zabala, todos cotitulares de la cuenta registrada a nombre de NOA Logística

SRL, y que posee los siguientes bienes, a saber: 1. AUTOMORES: 1. Dominio AA035JO – Año fabricación 2016 - TOYOTA HILUX 4X4 D/C SRX 2.8 TDI 6 A/T PICK-UP – Adquisición 23/12/2019 – Titularidad 100%; 2. INMUEBLES: 1. Sito en bulevar Perón n.° 2498 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, por un valor de $4 000 000, adquirido recientemente –en el año en curso– el cual habría abonado en efectivo, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos de honorarios; dicho inmueble estaba siendo remodelado por el imputado referido, encontrándose actualmente alquilado por la suma de $10 000, conforme surge del contrato de alquiler que en original fue secuestrado al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio de Pasaje 24/26 n.° 3083 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe. Santiago Martín Zabala, DNI n.° 38 814 417, socio gerente de NOA Logística SRL, hijo de Martin Zabala y Silvia Marega, con acreditaciones bancarias en el año 2019 por $250 000 y en el año 2020 por la suma de $356 032, vinculados a cuentas bancarias junto a Martín Darío Zabala y Ezequiel Zabala, todos cotitulares de la cuenta registrada a nombre de NOA Logística SRL, quien posee los siguientes bienes, a saber: 1. AUTOMOTORES: 1. Dominio AE269IA - año de fabricación 2020 - RENAULT SANDERO 1.6 INTEN – Adquisición 23/06/2020 - Titularidad 100%; 2. INMUEBLES: 1. Un local comercial ubicado en planta baja –Local A–, ubicado sobre calle Obispo Gelabert, por el cual pagó la suma de $2 117 000, adquirido en fecha 21/08/2019, para el cual utilizó el cheque de pago diferido del Banco Bica n.° 00890056, que es uno de los cheques denunciados por la víctima, conforme obra detallado en el Anexo I ya

referido. Ezequiel Darío Zabala, DNI n.° 37 452 643, apoderado de la firma NOA Logística SRL, hijo de Martín Zabala y Silvia Marega, con acreditaciones bancarias en el año 2019 por $188 247 y en el año 2020 por $4 398 086, vinculado a cuentas bancarias junto a Martín Darío Zabala y Santiago Zabala, todos cotitulares de la cuenta registrada a nombre de NOA Logística SRL, quien posee los siguientes bienes, a saber: 1. AUTOMOTORES: 1. Dominio AB572CH - año de fabricación 2017 - LAMBERT 3 EJES C/GRAL – Adquisición 11/12/2019 - Titularidad 100%; 2. Dominio THL835 - año de fabricación 1992 - SAAB SCANIA R113H 4X2 38/46 DSC 360/320 CAMION – Adquisición 02/07/2020 - Titularidad 100%; 3. Dominio RDA213 - año de fabricación 1984 - SAAB SCANIA SC. R112 H S46 CAMION – Adquisición 03/09/2019 - Titularidad 100%; 4. Un acoplado Lambert modelo 2017 baranda volcable 2017 dominio AC243EY; 5. Motocicleta Corven Energy 110, Dominio 255LGI; 6. Tráiler de lancha 101NPX766; 7. Un acoplado Helvetica modelo 92, dominio TIK212; 2. INMUEBLES: 1. Cuatro fracciones de terreno donde se está construyendo un Galpón, que formaban parte del lote 3 de la manzana 2 del Campo “Las Amintas” Dpto. General Obligado comprados en fecha 21/11/2019, sobre Ruta 11 Km 770,5, los que se identifican como: a. Lote número 3 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2, b. Lote número 4 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2, c. Lote número dieciséis, de la manzana n.° 2, con una superficie de 1000m^2, y d.- Lote número 17 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2; 2. Una cochera, identificada como “D” en el inmueble de Gobernador Crespo

n.° 3129 de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe; 3. EMBARCACIONES: 1. Lancha registrada bajo la matrícula REY043722, ASTILLERO CAMPANILI, CS180, “Don Tranquilo”, con un motor Suzuki 140cv y con su tráiler”.-

2. Calificación jurídico-penal: 1. Primer hecho: Estafas reiteradas –doscientas cuarenta maniobras–, atribuyéndoseles al imputado **en carácter de autor** (artículos 172, 55 y 45 del Código Penal); **2. Segundo hecho: Falsificaciones de cheques reiteradas**, atribuyéndosele al imputado **en carácter de autor** (artículos 282, 285, 55 y 45 del Código Penal); y **3. Tercer hecho: Lavado de activos agravado por realizarse con habitualidad, utilizando para ello una persona de existencia ideal** (artículo 303 del Código Penal), atribuyéndosele a **Martín Darío Zabala en carácter de autor** (artículo 45 del Código Penal) y a **Ezequiel Zabala, Santiago Zabala y Sandra Marega en carácter de partícipes secundarios** (artículo 46 del Código Penal).-

3. Pena acordada: Se acuerda la pena de **cinco años y dos meses de prisión de ejecución efectiva**, con más sus accesorias legales **para Martín Darío Zabala**; y la pena de **tres años de ejecución condicional**, con más sus accesorias legales, **para Ezequiel Darío Zabala, Silvia Marega y Santiago Martín Zabala**, debiendo someterse estos a las reglas de conducta acordadas; así como el decomiso de diversos bienes descriptos en detalle en el escrito respectivo.-

4. Sanción contra entidad financiera: En los términos del artículo 304, inciso 4.°, del Código Penal, las partes acuerdan la cancelación de la personería jurídica de la firma NOA Logística SRL, CUIT n.° 30-71645238-3.-

5. <u>Reparación económica:</u> Conforme a lo previsto por los artículos 13 y 99 del Código Procesal Penal, las partes acuerdan que los imputados transferirán o cederán, como por derecho corresponda, en favor de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA, la titularidad de los bienes muebles e inmuebles que se detallan en el punto pertinente del convenio presentado. Sobre este particular, la damnificada deja establecido que, realizadas que fueren las transferencias o cesiones referidas, nada más tendrá por reclamar por concepto alguno a los imputados, dándose por íntegramente resarcida de los perjuicios ocasionados; y,

<u>CONSIDERANDO</u>: Que, antes de abocarme plenamente al análisis del fondo de la cuestión traída a estudio, entiendo oportuno hacer determinadas observaciones en lo que respecta a la competencia material de la justicia provincial para intervenir en la presente investigación penal preparatoria –y juicio mediante proceso abreviado–, habida cuenta de que existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales disímiles en lo que hace a la distribución de competencia entre la justicia ordinaria y la federal, en relación con el delito de lavado de activos.-

Para comprender las razones que han llevado al penduleo a lo largo de los años entre una y otra posición –incluso dentro de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Federal–, resulta conveniente hacer una brevísima reseña sobre el tipo penal referido, el cual vio la luz en nuestro sistema penal en el año 1989, cuando, por imperio del artículo 25 la ley n.° 23737, se instituyó lo que se ha dado en llamar “narcolavado”, es decir,

la acción de blanqueamiento de activos procedentes del narcotráfico. La ubicación de dicha figura dentro de la norma de estupefacientes encontraba sus raíces en el artículo 3.1.b.i de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en el año 1988. Por aquel entonces, el auge del tráfico de drogas prohibidas llevó a que la comunidad internacional advirtiera la importancia de aunar esfuerzos para evitar que quienes ejercían dicha actividad ilícita, pudieran aprovechar las ganancias obtenidas a través de ella.-

Posteriormente, se advirtió que el blanqueo de capitales, si bien comprendía el "narcolavado", lo excedía, extendiéndose a otras actividades delictivas como la trata de personas o el terrorismo. En nuestro país este cambio de paradigma se vio plasmado en la ley n.° 25546 del año 2000, la cual mudó la figura del artículo 25 de la ley n.° 23737 al artículo 278 del Código Penal, haciéndola extensiva al blanqueo de capitales procedentes de cualquier delito previo –no solo narcotráfico–. Así, el tipo penal quedó configurado como un encubrimiento calificado, encuadrándose dentro de los delitos contra la administración de justicia.-

Hasta ese momento, por tanto, no cabían dudas de que la regla general era la intervención de la justicia ordinaria, lo cual fue expresamente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Geosur SA", del año 2003.-

Sin embargo, en el año 2011 el delito aquí analizado sufrió un nuevo cambio de ubicación sistemática dentro del digesto punitivo,

cuando la ley n.° 26683 lo dotó de autonomía –ya no era considerado una especie dentro del género “encubrimiento”–, emplazándolo en el actual artículo 303, bajo el título XIII –creado por la misma norma– del libro II, bajo el cual se agrupan los delitos contra el orden económico y financiero.-

Bajo esta nueva óptica, en el año 2013, la Dra. Gils Carbó, Procuradora General de la Nación, en su dictamen en el caso “Renga”, entendió que la investigación y el juzgamiento de hechos donde se reputara cometido el delito en cuestión, debían ser llevados a cabo por los tribunales federales, fundando su posición, principalmente, en dos motivos. El primero de ellos, es que la República Argentina se comprometió a través de diversos tratados internacionales –tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003– a combatir este tipo de delitos, resultando, por tanto, deber del Estado nacional llevar adelante dicha tarea. Disiento con este criterio, puesto que el hecho de que el gobierno federal adquiera compromisos internacionales respecto a la investigación y sanción de determinados delitos no implica –en absoluto– que aquellas no puedan ser llevadas adelante por la justicia ordinaria. Fácilmente puede advertirse la postura aquí sostenida si consideramos, por ejemplo, que nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pero los hechos de violencia de género son investigados –como regla general– por los tribunales provinciales.-

El segundo fundamento brindado en el dictamen referido

es que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria de nuestro Estado nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no solo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Este segundo argumento sí resulta mucho más solido y de hecho tal fue el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Olivetto", del año 2016, en el cual se dirimió la cuestión ordenando la intervención de la justicia de excepción.-

Ahora bien, entiendo –conforme a lo resuelto en el mes de febrero del año en curso por nuestro Cimero Tribunal Provincial en "González Gaetano", seguido posteriormente por la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario en el caso "Bracamonte", en agosto del corriente– que la posición de la Corte Nacional referida en el parágrafo precedente no debe ser aplicada irreflexivamente a cualquier caso en el cual se investiga o juzga un presunto lavado de activos, sino solo a aquellos en los que efectivamente se ha puesto en peligro el orden económico y financiero nacional.-

El enfoque que aquí sostengo se encuentra apontocado en tres pilares. El primero de ellos, radica en que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva, conforme ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*cfr*.

“Manzur”, 16/02/2015, entre muchos otros).-

El segundo es que el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 33, inciso e –en su redacción conforme a la ley n.° 27401 del año 2017, es decir, con posterioridad a la nueva redacción y ubicación sistemática del delito de lavado de activos–, al enumerar detalladamente los delitos sobre los cuales por regla conocen los jueces federales, no incluye al blanqueo de capitales, por lo que, siguiendo el principio referido previamente –excepcionalidad de la justicia federal e interpretación restrictiva de las normas que fijan dicha competencia– debe entenderse que fue voluntad del legislador dejar en poder de las provincias, como regla, la investigación y juzgamiento de estos delitos.-

El tercer pilar en el que se funda la posición aquí sostenida se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Nacional, el cual establece que, en virtud del régimen federal de gobierno, cada provincia dictará su propia constitución asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero; de lo que se desprende que en el territorio argentino existe un orden económico y financiero compuesto por tres niveles: el nacional, el provincial y el municipal; por tanto, la actual inclusión de la figura del blanqueo de capitales entre los delitos contra el orden económico y financiero no tiene implicancia alguna respecto a la cuestión de competencia, debiendo evaluarse, en cada caso concreto, cuál de dichos niveles –nacional, provincial o municipal– se ha visto principalmente afectado, correspondiendo

únicamente la intervención de la justicia de excepción cuando el principal perjuicio sea ocasionado al Estado nacional, quedando en manos de la justicia provincial todos los restantes casos.-

Teniendo en cuenta estos parámetros, entonces, se advierte que los hechos aquí juzgados no resultaron de entidad suficiente como para poner en peligro el orden económico y financiero de la Nación, ni afectaron ningún bien jurídico nacional que pueda justificar el desplazamiento de la justicia local, máxime si se tiene en cuenta que tanto la firma damnificada como los bienes adquiridos con el dinero procedente de los delios cometidos se encuentran radicados en nuestra provincia; por lo que no existe ningún atisbo de duda de que resulta competente para resolver el conflicto penal subyacente la justicia de la provincia de Santa Fe.-

Aclarada esta cuestión, corresponde avanzar en el análisis del convenio de condena en proceso abreviado –al cual arribaron los litigantes atendiendo a los principios de simplificación y celeridad procesal– y advierto que aquel cumple con las formas y procedimientos de rigor, encontrándose además debidamente rubricado por las partes y por el fiscal regional, conforme a lo normado por el artículo 339, inciso 6.°, del digesto adjetivo.-

Por otro lado, debo decir que no corresponde a este magistrado realizar consideración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de arribar a un acuerdo de estas características –habida cuenta de que esas cuestiones ya fueron debatidas y acordadas entre las partes, dentro de sus

respectivos ámbitos de actuación–, habiéndome limitado a verificar que el convenio cumple con los requisitos formales establecidos en la norma procesal, que la pena acordada no supera el máximo ni perfora el mínimo legal que establece la norma sustancial y que no se conculcan garantías constitucionales o derechos de la víctima o de los imputados.-

En lo que respecta al decomiso, no existen dudas de que consiste en una pena accesoria (*cfr*. CNCP, Sala IV, "García, M.", 23/08/2002, entre otros), la cual abarca la pérdida definitiva, por parte del condenado, tanto de los elementos utilizados para la comisión del delito –*instrumenta sceleris*– como aquellos derivados de su comisión –*producta sceleris*–; es decir, consiste en la privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito, conforme consagra el artículo 23 del Código Penal, al disponer que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en el código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, por lo que el decomiso de los bienes enumerados por las partes luce razonable.-

Que, amén de ello, debo mencionar que luego del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, es posible concluir que la pena acordada entre las partes y aceptada por los imputados resulta justa y equitativa, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por los litigantes en los parágrafos pertinentes y en especial la forma de ejecución del delito, la

naturaleza del acto, y los medios empleados, sumado a la extensión del daño causado.-

Que, asimismo, se ha verificado la ausencia en el presente legajo judicial de causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusas absolutorias que puedan beneficiar a los encartados por la comisión de los hechos por los cuales se pretende condenarlos.-

Finalmente, en lo que respecta a la imposición de las costas del proceso, las partes no han convenido nada al respecto –más allá de las acordadas en favor del Ministerio Público de la Acusación en el punto VIII del escrito presentado–, razón por la cual, conforme a las previsiones del artículo 450 del digesto ritual, habrán de imponerse en el orden causado.-

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 339 ss. y ccs. del Código Procesal Penal de Santa Fe; es que,

RESUELVO: **1. Condenar a Martín Darío ZABALA**, demás datos obrantes en autos, a la **pena de cinco años y dos meses de prisión de ejecución efectiva**, con más sus accesorias legales, por la comisión de los delitos de **estafas reiteradas, falsificaciones de cheques reiteradas, y lavado de activos agravado por realizarse con habitualidad, utilizando para ello una persona de existencia ideal (artículos 172, 282, 285, 303 del Código Penal),** atribuyéndosele los hechos descriptos **en calidad de autor y en concurso real entre sí (artículos 55 y 45 del Código Penal).-**

2. Recomendar a la Dirección Provincial del Servicio

Penitenciario **que el condenado sea alojado** a fin de cumplir la pena establecida en el punto precedente **en la Unidad Penitenciaria N.° 10 – Santa Felicia**, a fin de facilitar el sostenimiento de sus vínculos familiares y afectivos.-

3. Condenar a Ezequiel Darío ZABALA, Santiago Martín ZABALA y Silvia Graciela MAREGA, demás datos obrantes en autos, a la **pena de tres años de ejecución condicional**, con más sus accesorias legales, por la comisión del delito de **lavado de activos agravado por realizarse con habitualidad, utilizando para ello una persona de existencia ideal (artículo 303 del Código Penal),** atribuyéndoseles los hechos descriptos **en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal).-**

4. Disponer que los condenados en el punto precedente se sometan, bajo apercibimientos de ley, a las siguientes **reglas de conducta, por todo el tiempo que dure la condena:** 1. Fijar residencia, la cual no podrán mudar sin expresa autorización del tribunal, 2. abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 3. realizar trabajos no remunerados en favor del órgano de gobierno municipal o comunal del lugar donde fijaren su domicilio, con una carga de seis horas mensuales, debiendo dicho organismo registrar e informar el cumplimiento de las tareas asignadas, 4. la prohibición de portar armas de cualquier tipo o tener en su poder armas de fuego, 5. la prohibición de salir del país, y 6. la prohibición de contacto por cualquier medio con los denunciantes y testigos en el presente legajo judicial.-

5. Sancionar a la firma NOA Logística SRL, CUIT n.° 30-71645238-3, demás datos obrantes en autos, **con la cancelación de su personería**, en los términos del artículo 304, inciso 4.°, del Código Penal.-

6. Ordenar, en carácter de reparación económica a la víctima, el libramiento de los oficios o comunicaciones de cualquier tipo que hubieren menester **a fin de que se proceda a la transferencia o cesión, como por derecho corresponda**, en favor de la firma Aníbal Moschen Hermanos SA, de la titularidad de los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1. AUTOMOTORES: 1. Dominio AE118TZ - año de fabricación 1999 - LAMBERT SBV 3EJES – Adquisición 26/08/2020 - Titularidad 100%; 2. Dominio AE358XJ - año de fabricación 2020 - LAMBERT 4 EJES ABV – Adquisición 11/08/2020 - Titularidad 100%; 3. Dominio FKC441 - año de fabricación 2006 - MERCEDES BENZ L1634 CHASIS C/CABINA – Adquisición 21/07/2020 - Titularidad 100%; 4. Dominio AE211HW - año de fabricación 2019 - MERCEDES BENZ 695 VERSION 1735 45 TRACTOR CON CABINA DORMITORIO – Adquisición 18/03/2020 - Titularidad 100%; 5. Dominio HQF332 - año de fabricación 2009 - MERCEDES BENZ AXOR 2044 S; 6. TRACTOR DE CARRETERA – Adquisición 27/02/2020 - Titularidad 100%; 7. Dominio AE074IN - año de fabricación 2019 - LAMBERT 4 EJES ABV – Adquisición 17/01/2020 - Titularidad 100%: 8. Dominio MJW629 - año de fabricación 2013 - HERMANN ABV 3EJES – Adquisición 08/10/2019 - Titularidad 100%; 9. Dominio AD807BW - año de fabricación 2019 - MERCEDES BENZ 958 ATEGO 1726 42 CHASIS CON CABINA DORMITORIO – Adquisición 05/09/2019 - Titularidad 100%; 10. DOMINIO AE420 RJ, MARCA

HELVETICA, MODELO AC4E2+2 BV, CHASIS 8DHAC09B4L0008215; 11. DOMINIO AE420 RJ, MARCA HELVETICA, MODELO AC4E2+2 BV, CHASIS 8DHAC09B4L0008215; 12. Un carrozado “Lambert” el cual se habría abonado en su totalidad a la empresa “LAMBERT HERMANOS” cediéndose los derechos con relación al mismo; 13. Dominio AB572CH - año de fabricación 2017 - LAMBERT 3 EJES C/GRAL – Adquisición 11/12/2019 - Titularidad 100%; 14. Dominio THL835 - año de fabricación 1992 - SAAB SCANIA R113H 4X2 38/46 DSC 360/320 CAMION – Adquisición 02/07/2020 - Titularidad 100%; 15. Dominio RDA213 - año de fabricación 1984 - SAAB SCANIA SC. R112 H S46 CAMION – Adquisición 03/09/2019 - Titularidad 100%; 16. Un acoplado Lambert modelo 2017 baranda volcable 2017 dominio AC243EY; 17. Un acoplado Helvética modelo 92, dominio TIK212; 18. Dominio AA035JO – Año fabricación 2016 - TOYOTA HILUX 4X4 D/C SRX 2.8 TDI 6 A/T PICK-UP – Adquisición 23/12/2019 – Titularidad 100%; 19. Dominio AE269JH - año de fabricación 2020 - HONDA HR-V EX CVT SEDAN 5 PUERTAS – año de fabricación 2020 – Adquisición 31/07/2020 - Titularidad 100%; 2. INMUEBLES: 1. Un local comercial identificado como Unidad 25 del edificio ubicado en calle Obispo Gelabert n.° 2742 de la ciudad de Santa Fe, firmando el Fideicomiso en representación de NOA LOGISTICA SRL el Sr. Santiago M. Zabala en su carácter de socio gerente en fecha 23/10/2019., adquirido en fecha 23/10/2019, habiendo pagado el mismo la suma de $3.657.500; 2. Un departamento (Unidad funcional U 56) sito en calle Crespo n.° 3129 de la ciudad de Santa Fe, en el piso 7, dpto.3, adquirido en fecha 24/06/2020,

firmando en representación de NOA LOGISTICA SRL Santiago Zabala; 3. Dos locales comerciales ubicados en planta baja del edificio ubicado en calle Crespo 3129 de la ciudad de Santa Fe, denominados U13 y U14, adquiriendo los mismos en fecha 03/06/2020, firmando en representación de NOA LOGISTICA SRL el Sr. Santiago Zabala en su calidad de socio gerente de la firma; 4. Un departamento ubicado en calle Crespo 3129, ubicado en el piso 9 denominado 09-01 frente U62 lindero Este, firmando la Sra. Silvia Marega en fecha 22/07/2019 su adquisición por la suma de $4 784 000; 5. Inmueble ubicado en calle bulevar Perón n.° 2498 de la ciudad de Reconquista, Santa Fe; 6. Un local comercial ubicado en planta baja “Local A”, ubicado sobre calle Obispo Gelabert, adquirido en fecha 21/08/2019; 7. Cuatro fracciones de terreno donde se está construyendo un Galpón, que formaban parte del lote 3 de la manzana 2 del Campo “Las Amintas” Dpto. General Obligado comprados en fecha 21/11/2019, sobre Ruta 11 Km 770,5, los que se identifican como: a. Lote número 3 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2, b. Lote número 4 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2, c. Lote número dieciséis, de la manzana n.° 2, con una superficie de 1000m^2, y d. Lote número 17 de la manzana número 2, con una superficie de 1000m^2; 8. Una cochera, identificada como “D” en el inmueble de Gobernador Crespo n.° 3129 de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe; 3. <u>BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES</u>: 1. Un aire acondicionado Hisense dentro de una caja de cartón, identificado como rótulo n.° 3 y la unidad exterior dentro de una caja de cartón identificado como rótulo n.° 4; 2. Un

televisor con inscripción JVC con su respectivo control y cable de alimentación, rótulo n.° 6; 3. La suma de $84 170 secuestrados en el domicilio de los imputados, depositados en cuenta judicial del Ministerio Público de la Acusación. A tales fines, **los profesionales intervinientes deberán confeccionar los oficios, comunicaciones o formularios pertinentes, delegándose en los Sres. Secretarios de la Oficina de Gestión Judicial únicamente la firma de aquellos documentos que no puedan ser rubricados por los letrados de las partes.-**

7. Concluidas que fueren las transferencias o cesiones de los derechos referidos en el punto precedente, **la damnificada nada más tendrá por reclamar por concepto alguno a los imputados**, dándose por íntegramente resarcida de los perjuicios ocasionados.-

8. Ordenar el **decomiso** de los siguientes bienes: 1. Motocicleta Corven Energy 110, Dominio 255LGI; 2. Tráiler de lancha 101NPX766; 3. Lancha registrada bajo la matrícula REY043722, ASTILLERO CAMPANILI, CS180, “DON TRANQUILO” con un motor Suzuki 140HP; 4. Dominio A101CFF - año de fabricación 2019 - HONDA BIZ 125 KSST MOTOCICLETA – Adquisición 14/05/2019 - Titularidad 100%; 5. Dominio AE269IA - año de fabricación 2020 - RENAULT SANDERO 1.6 INTEN – Adquisición 23/06/2020 - Titularidad 100%. (autoplan en curso de pago); 6. Una (01) notebook marca Lenovo color negra modelo R9N0B892101, una (01) notebook marca Lenovo color roja modelo PF9XBA09002, cada una de las notebook con su cargadores, una (01) notebook marca HP color gris modelo

RTL8723DER y una (01) Micro CPU marca INTEL INSIDE color negro y gris Serie N° NAB4N2GM con sus respectivos cables de conexión y (01) una llave electrónica color gris oscura se lee TOKEN PASS y detrás de este AA148706, todos estos elementos embalados correctamente con RÓTULO 2; 7. un (01) monitor marca SAMSUNG color negro modelo S24F350FHL, con su cable de conexión y tres (03) mouse inalámbrico dos color negro y uno celeste, un (01) teclado color negro marca SEISA embalados correctamente embalados con RÓTULO 3; 8. una (01) fotocopiadora marca RICOH modelo SP3710SF color negra y blanca con su cable de conexión, RÓTULO 5; 9. una (01) máquina contadora de billetes marca OM modelo OM-06E, con RÓTULO 6; 10. una (01) Go pro HD 1080 P color negro con estuche transparente, una (01) caja de Go pro; 11. un (01) parlante inalámbrico color naranja marca ULTIMATER EARS, todos estos elementos correctamente embalados con RÓTULO 7; 12. (01) una chapa patente dominio AE420RJ marca HELVETICA ACOPLADO, con su tarjeta azul a nombre de LOA LOGISTICA, 13. (02) sillas de cuero blanco de oficina, y un escritorio en L parte superior color negra de material melanina con 4 cajones blancos todo esto RÓTULO N.° 14; 14. (01) un dispénser eléctrico de agua marca FRIMAX color gris tamaño chico RÓTULO N° 15, (01) un celular marca SAMSUNG color negro con estuche de cuero color negro el cual fue apagado siendo las 08:29 horas propiedad de MAREGA SILVIA, y (01) un mini CPU con cables conectores marca R 69 SNHSO0719 MB, correctamente embalado y rotulado con RÓTULO N° 16; 16. (01) un billete de diez dólares estadunidenses, RÓTULO N° 17; 17. (01) un asiento masajeador color gris y un

masajeador para cuello color gris con cables de conexión todo esto con RÓTULO N.° 19; 18. (01) una caja fuerte color gris y negra con tablero digital en el frente y llave SE180110484 RÓTULO N° 25; 18. (01) un televisor marca JVC color negro con cable de conexión con control remoto respectivo, ROTULADO N° 26; 19. (01) un celular marca IPHONE color gris con protector color amarillo utilizado por JEREMIAS ZABALA, (01) un teléfono celular marca IPHONE color gris con protector transparente también utilizado por JEREMIAS ZABALA el cual se hallaría en desuso, (01)un teléfono celular marca SAMSUNG color azul con protector color negro utilizado por SANTIAGO ZABALA, procediéndose a su apagado siendo las 09.03 horas, todos estos ROTULADO con N° 28; 20. (01) una consola de videojuegos PS 4 con cables de conexión y controles inalámbricos con respectiva caja ROTULADO N° 29; 21. (01) una impresora color gris y negra marca BROTHER con cables de conexión con RÓTULO N° 32; 22. (01) un televisor marca JVC color negro con cable de conexión con RÓTULO N°: 33; 23. (01) una silla de oficina color negra, (01) un escritorio rotulado con N° 34; 24. (01) un teléfono celular marca IPHONE color negro con protector color azul con su respectiva caja que contiene un papel con anotación de la cuenta EZE.ZABALA@ICLOUD.COM 37452643EZ, rotulado con N° 35; 25. (01) un televisor marca JVC color negro con respectivo control remoto y soportes de pared flexible con RÓTULO N° 37; 26. (01) un juego de jardín color blanco compuesto por dos sillones y una mesita redonda, ROTULADO CON EL N° 39; 27. (02) dos bicicletas tipo Mountain Bike color verde flúor modelo 100 Pro y la restante roja con negra y naranja

modelo 25 Pro, ambas marca SLP, ROTULADAS CON N° 40; 28. (01) un elíptico marca RANDERS color gris y rojo ROTULADO con N°: 41; 29. (01) una hidrolavadora con caja respectiva marca KOMMBERG color roja y negra de 1430 Wlts, ROTULADO N° 42; 30. (01) una bomba centrifuga marca LUSATOFF color naranja y gris con respectiva caja ROTULADO N° 43; 31. (01) una caja contiene varios faros de autos e instrumentos eléctricos de camiones ROTULADO con NUMERO 44; 32. (01) una aspiradora con caja respectiva marca ULTRA COMB color negro y plateado con cable de conexión ROTULAD con N°: 45; 33. (01) un lavavajillas marca DREAM color gris plata RÓTULO N°: 46; 34. (01) un televisor mara PIONEER, con soporte flexible ROTULADO N° 47; 35. (01) un reloj de pared marca FAMILIES FOREVER con RÓTULO N° 50; 36. (01) un hogar eléctrico tipo estufa color negro marca Klever, RÓTULO 51; 37. (01) hidrolavadora color azul marca LOGUS RÓTULO N° 52; 38. (01) un mueble de algarrobo de dos puertas RÓTULO 53; 39. (02) dos banquetas de algarrobo RÓTULO 54; 40. (01) una moladora marca BLAK &DEKER color negro y rojo RÓTULO 55: 41. (03) taladros uno marca DOWER PAGIIO color naranja, otro marca KLAUSS color verde, y el ultimo marca GAMMA color celeste en su respectiva caja y un atornillador marca BLAK &DEKER con su cargador RÓTULO 56; 42. (01) un control del limpia fondo de piscina marca DOLPHIN RÓTULO 57; 43. (01) caja que contiene grifería marca PEIRANO ducha de embutir y accesorios RÓTULO 58; 44. (01) barra de material algarrobo y detalles en vidrio RÓTULO 61; 45. un lavarropas color blanca marca DREAM NEX el cual queda en depósito judicial, un juego de jardín color blanco de

material símil fundición compuesto por una mesa ovalada y seis sillas, RÓTULO 63; 46. (01) un robot marca DOLPHIN S50 MAYTRONICS en su respectiva caja RÓTULO 65; 47. (01) juego de jardín de material madera compuesto por dos sillones individuales uno doble y una mesa ovalada RÓTULO 66; 48. (01) una sombrilla de jardín color azul con sostén color negro RÓTULO 67; 49. un (01) celular marca SAMSUNG color negro con protector negro el cual fue apagado siendo las 10.45 horas por el ciudadano ZABALA MARTIN, un (01) celular marca XIOAMI color negro con protector transparente que es utilizado por la ciudadana SILVIA MAREGA que fue apagado siendo las 09.42 horas y una (01) tarjeta de memoria Micro SD de 1GB estos correctamente embalador RÓTULO N° 68; 50. (01) un televisor marca QUANTIC de 55 pulgadas color negro con su respectivo control remoto y cable de alimentación RÓTULO 69. - (01) una exprimidora marca LILIANA en su respectiva caja RÓTULO 70; 51. (02) dos termos color verde uno marca STANLEY y el restante marca EXPLORER con RÓTULO 72; 52. (05) chombas de NOA LOGISTICA SRL tres grises y dos azules, RÓTULO 77; 53. (01) un juego de living color beige con almohadones marrones con rayas en negro de cuatro cuerpos y una mesa ratona de madera RÓTULO 78; 54. (01) una máquina de hacer soda marca PSA compuesto por una botella, la garrafa y maquina en su caja RÓTULO 80; 55. (01) un aire acondicionado portátil marca TAGWOOD, con su control y cable de alimentación, una caja de pesca blanca y verde marca PLANO que contiene en su interior elementos de pesca varias entre ellos cuatro reeles uno marca SPINIT color rojo, otro marca REDFISH color

negro y uno marca ABU GARCIA color celeste y uno maca COLONI color negro y tres sillones plegables color verde en su forro, todos estos elementos con RÓTULO 82; 56. (01) una cafetera automática marca OSTER expreso en su respectiva caja RÓTULO 83; 57. (02) dos pendrive uno color negro y otro rojo RÓTULO 84; 58. una bolsa que contiene un (01) porta tarjeta de AA Avellaneda Automotores con constancia de inscripción automóvil dominio AA339AT, un boleto de compra venta automotor entre HECTOR OMAR DILCHOFF y NOA LOGISTICA S.R.L por TOYOTA HILUX dominio AA035JO, tres recibos varios, papeles de la revisión técnica, póliza de seguro documentación varia y un sobre color negro con la documentación de la camioneta Toyota RÓTULO 88; y, 59. Un (01) DVR (donde se almacena imágenes de sistema de cámaras de la propiedad) marca HIKVISION color blanco Serie GB04HG71, el cual es embalado con RÓTULO 90.-

9. Tener presente lo manifestado por los imputados respecto a su compromiso de desistir de los juicios ejecutivos iniciados en contra de la damnificada, así como de proceder al **levantamiento de los embargos** trabados en los autos “NOA LOGISTICA SRL C/ANIBAL MOSCHEN SA s/JUICIO EJECUTIVO” CUIJ nº 21-25276372-1, “NOA LOGISTICA SRL C/ANIBAL MOSCHEN HERMANOS SA S/JUICIO EJECUTIVO” CUIJ Nº 21-25276368-3, y “NOA LOGISTICA SRL C/ANIBAL MOSCHEN HERMANOS SA S/JUICIO EJECUTIVO” CUIJ Nº 21-25276310-1; **asumiendo los costos que dichas medidas insuman.-**

10. Costas en el orden causado, con excepción de las

generadas por la actuación del Ministerio Público de la Acusación, las cuales serán abonadas por los condenados depositando la suma de $30 000 (pesos treinta mil) en la cuenta del Nuevo Banco de Santa Fe SA n.° 599/41722/06, CBU n.° 3300599515990041722060, CUIT n.° 30-71234498-5, a nombre de dicho organismo, dentro de los cuarenta y cinco días a contar desde la firmeza de la presente, debiendo acompañarse oportunamente el recibo pertinente.-

Protocolícese el original, agréguese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.-

BANEGAS Santiago Roberto

Firmado digitalmente por BANEGAS Santiago Roberto
Fecha: 2020.12.31 04:03:29 -03'00'

ABG. SANTIAGO R. BANEGAS
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PROVINCIA DE SANTA FE